



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SICGMA

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Barranquilla
Acuerdo PCSAJ-19 11256.
CALLE 40 # 44-80 PISO 6º EDIFICIO CENTRO CIVICO – CONMUTADOR- 3885005 Ext 1074.
Correo electrónico: j07prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL.

Señora Juez, al despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente fijar fecha para diligencia de que trata el artículo 392 del CGP, sírvase proveer.

D.E.I.P., de Barranquilla, 01 de diciembre de 2020.

MERCEDES EVELIN MERCADO

Secretaria. -

JUZGADO SEPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA, ACUERDO PCSJ-19 11256-, ANTES JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL- Barranquilla, PRIMERO (01) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

Constatando el anterior informe secretarial y revisando el presente proceso, se observa que es procedente fijar fecha para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 392 del CGP, resolviendo sobre las pruebas.

Con relación a las pruebas solicitadas, este despacho considera procedente:

1. Tener como pruebas las documentales aportadas por las partes, con la demanda y en el uso de traslado de la misma.
2. Decretar como prueba de oficio interrogatorio a las partes de conformidad con lo establecido en el artículo 372 del CGP, N° 7, inc. 2°.
3. Decretar la prueba del interrogatorio a los señores EDWIN PANTOJA, JOSE FONTALVO MUÑOZ y EMERSON CABAS VITOLA solicitada en el uso del traslado de la demanda.
4. Abstenerse de decretar la prueba de inspección judicial, solicitada en el uso de traslado de la demandada, por innecesaria, de conformidad con lo establecido en los incisos 2° y 4° del artículo 236 del CGP.
5. Abstenerse de decretar la prueba solicitada en el uso de traslado de la demanda, relacionada con solicitar a la Administración del Edificio Conjunto Residencial Lomas de Villa Campestre copias de los mantenimientos realizados al transformador, pagos y facturas realizados al contratista, lo anterior por resultar inconducente de conformidad con lo establecido en el artículo 168 del CGP

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: Señalar el día 24 de Febrero de 2021 a las 2:00 p.m. como fecha para llevar a cabo la AUDIENCIA de que trata el artículo 392 del C.G.P.

SEGUNDO: Convocar a las partes para que concurren personalmente a la mencionada diligencia, en la cual se intentará la conciliación, se practicarán interrogatorios de ambas partes, y se desarrollarán las etapas contempladas en los artículos 372 y 373 del C.G.P, hasta la etapa de sentencia., de ser el caso. Previniéndolas respecto a que la inasistencia de alguna de ellas a dicha audiencia, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funden las pretensiones o excepciones según el caso (Art. 372 numeral 4°. Del C.G.P).

TERCERO: Tener como pruebas las documentales aportadas por las partes, con la demanda, en el uso de traslado de la misma

CUARTO: Decretar como prueba de oficio interrogatorio de a las partes de conformidad con lo establecido en el artículo 372 del CGP, N° 7, inc. 2°

QUINTO: Decretar la prueba del interrogatorio a los señores EDWIN PANTOJA, JOSE FONTALVO MUÑOZ y EMERSON CABAS VITOLA solicitada en el uso del traslado de la demanda.

SEXTO: Abstenerse de decretar la prueba de inspección judicial, solicitada en el uso de traslado de la demandada, por innecesaria, de conformidad con lo establecido en los incisos 2° y 4° del artículo 236 del CGP.

SEPTIMO: Abstenerse de decretar la prueba solicitada en el uso de traslado de la demanda, relacionada con solicitar a la Administración del Edificio Conjunto Residencial Lomas de Villa Campestre copias de los mantenimientos realizados al transformador, pagos y facturas realizados al contratista, lo anterior por resultar inconducente de conformidad con lo establecido en el artículo 168 del CGP.

OCTAVO: Requerir a los sujetos procesales para que indiquen, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente, el correo electrónico y/o teléfono de contacto de las partes, sus apoderados, testigos o demás personas que deban acudir a la audiencia, toda vez que el Artículo 7 del Decreto 806 de 2020 establece que la audiencia deberá realizarse utilizando los medios tecnológicos, ya sea de manera virtual o telefónica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**VANESSA CALIXTO VILLANUEVA
JUEZ.**

Firmado Por:

**VANESSA CAROLINA CALIXTO VILLANUEVA
JUEZ
JUZGADO 007 PEQUEÑAS CAUSAS
JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4f8846e03b31b41ec9263da1398d160fb4c005dc656dd292c2421a32b655af77

Documento generado en 01/12/2020 03:24:56 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>